

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D

204

REF: DECLARATIVO
DTE: MARTHA CECILIA ARCILA RUEDA Y OTRO
DDA: MARIA ALEIDA OSSA GIRALDO
RAD: 2018-527
ASUNTO: CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO

Magdalena Vallejo Gaviria, mayor de edad y con domicilio en Medellín, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 43.025.829 y portadora de la T.P 140.884 del C.S.J, apoderada de ALEIDA OSSA GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en Envigado, demandada en el proceso de la referencia, comedidamente, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto.

La señora María Aleida Ossa Giraldo, Demandada no es ingeniera y no posee ningún título profesional.
Es demandada Sí es ingeniera civil, desde el año 1994, con matrícula profesional numero 05202-51460, vigente.
Desconoce mi mandante quien es María Adelaida Ossa Giraldo

AL SEGUNDO: Es cierto. Dejando claro que el nombre correcto de la beneficiaria del área es Aleida Ossa Giraldo.

AL TERCERO: Es cierto en relación al informe.

En cuanto a la magnitud del daño informado por el ingeniero TOBAR, me permito hacer una lectura contextualizada: cuando dice que "nuestro personal técnico ha detectado una situación de desplome en el edificio...y pone en riesgo las partes del ascensor..."
Es de anotar que el informe se refiere a una pérdida de verticalidad del foso del ascensor, describe un riesgo para las partes del ascensor; NADA ESTRUCTURAL.

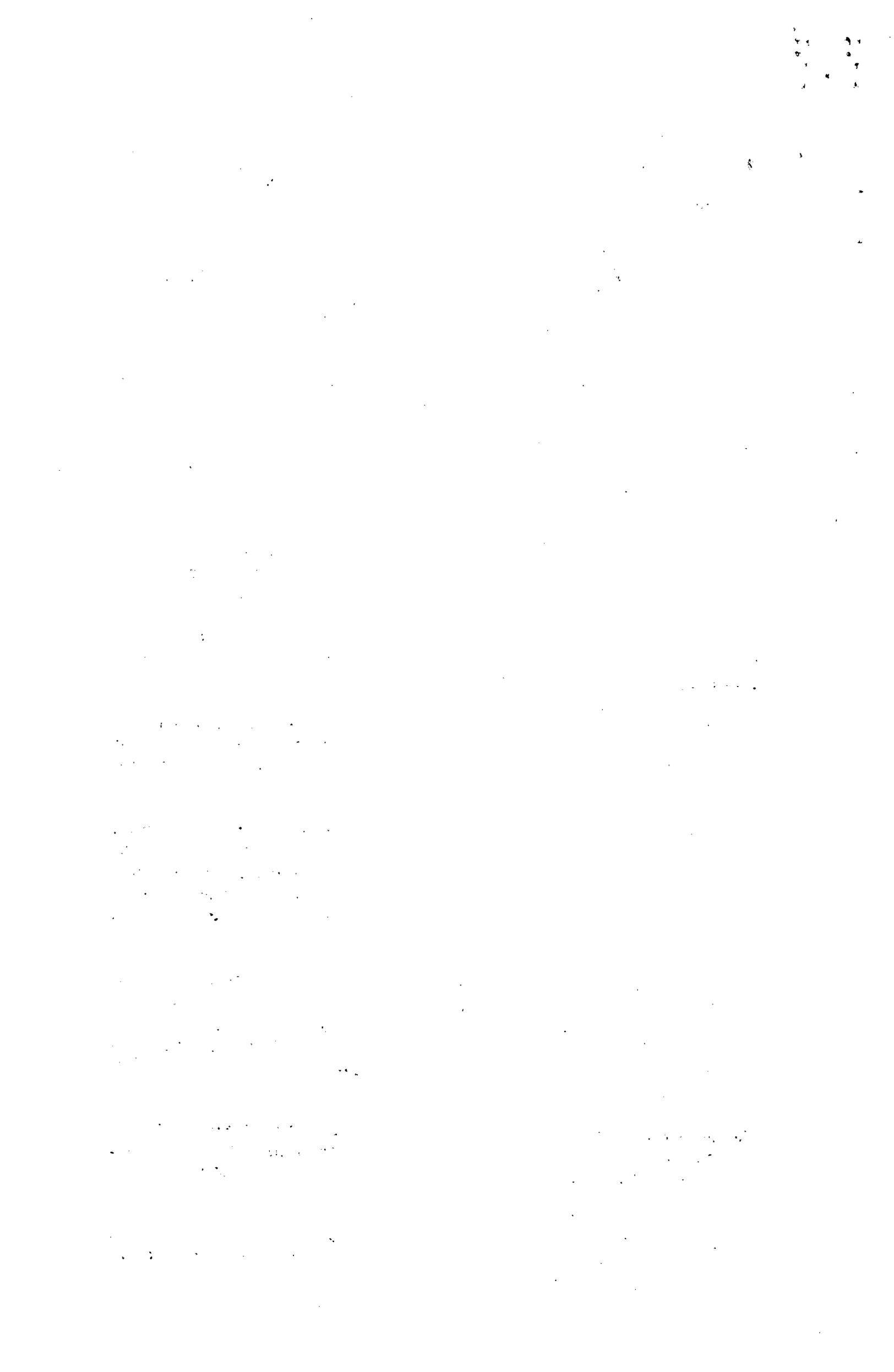
AL CUARTO: No es cierto.

1. La comunicación descrita en el hecho tercero no le fue comunicada la señora María Adelaida Ossa (sic), esta apoderada sigue suponiendo que se refiere a la demandada Aleida Ossa)

2. La señora ALEIDA OSSA nunca ha sido propietaria del apartamento 1303, del parqueadero 13, ni del cuarto útil # 1 del edificio Bernavento.

3. Es cierto en cuanto a que la demandada habitaba con su familia, (su esposo y dos hijas) en el apartamento 1303 ya mencionado, hasta mediados del año 2012, cuando les hizo entrega a los señores John Mario Lora Uribe Y Martha Cecilia Arcila Rueda. Tal como se había acordado.

AL QUINTO: Es cierto. Aunque considero necesario aclarar que se trata de Promitentes vendedoras y promitentes compradores del ENCARGO FIDUCIARIO.



AL SEXTO: No es cierto.

El objeto del negocio (promesa contrato de cesión de encargo fiduciario), consistió en "la promitente vendedora en su calidad de beneficiaria de área se compromete y obliga a transferir a título de cesión a favor de los promitentes compradores, los derechos fiduciarios del FIDEICOMISO BERNAVENTO de la cual su administradora y vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. cuyo encargo fiduciario está vinculado sobre los siguientes inmuebles, ubicados en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia..." (subrayas fuera del texto). Notese que la cláusula fue transcrita en forma incompleta.

A riesgo de parecer presentando alegaciones finales, me permito hacer algunas precisiones:

cuando hay transferencia de la propiedad de los bienes, se estará frente a la "fiducia mercantil", la cual se encuentra regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio. Por el contrario, si no hay transferencia de la propiedad, se estará frente a un encargo fiduciario.

"Las diferencias entre fiducia y encargo son: 1. Que mientras en la fiducia la transferencia de propiedad es de la esencia del contrato, en los encargos ella, es de la naturaleza, estos es, que puede darse o no darse, y 2. Que en la fiducia mercantil es de la esencia la creación de un patrimonio autónomo mientras que tal circunstancia no se da en los encargos, cuando ellos se hacen con transferencia de propiedad" (Manrique Nieto, 1998, p.22)

La diferencia entre estas dos figuras, se da en razón a que la fiduciaria en el encargo no tiene la propiedad jurídica del bien, como si la tiene en la fiducia mercantil en virtud de la transferencia, lo cual le permite enajenar las unidades inmobiliarias que componen un fideicomiso.

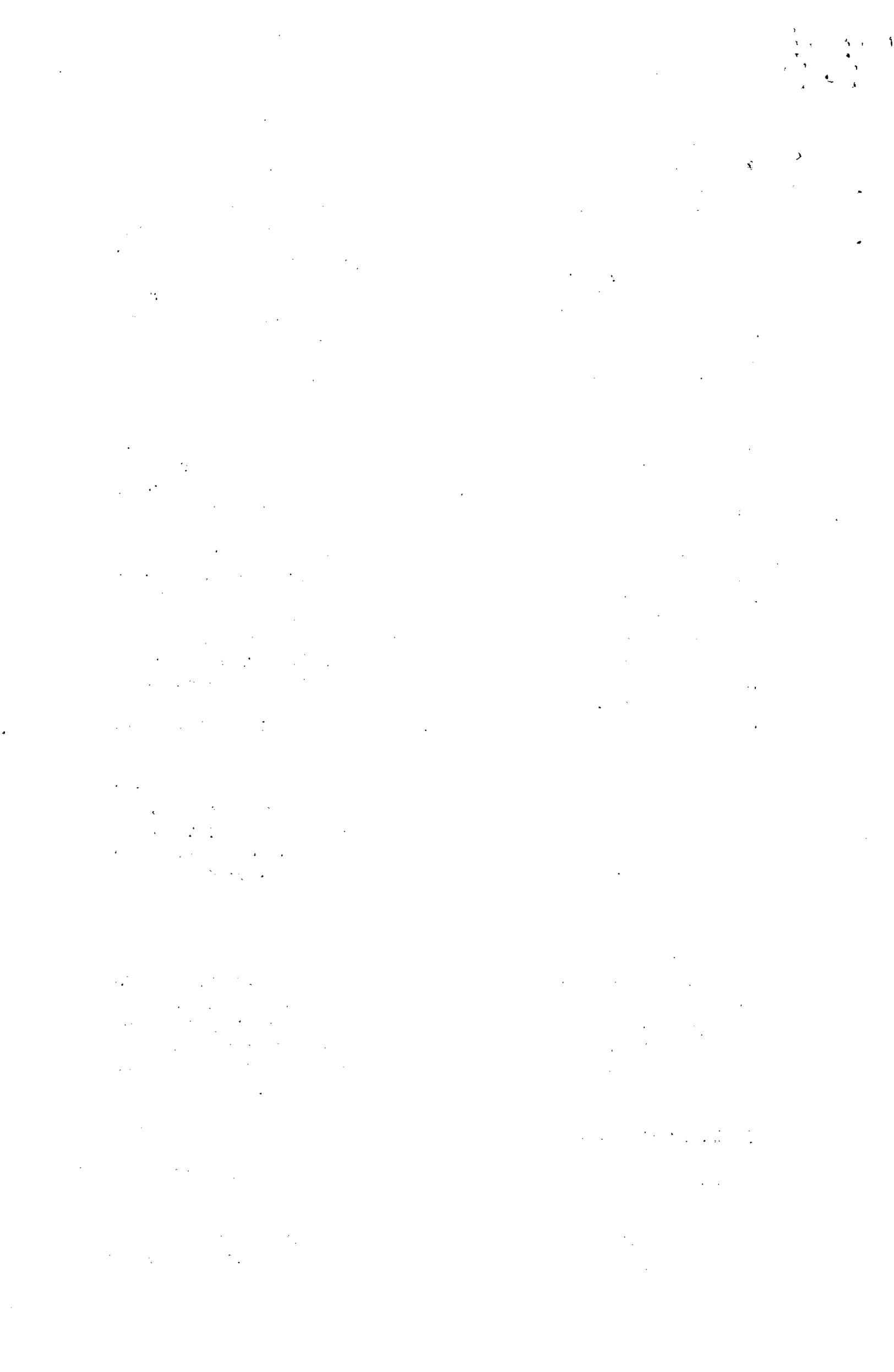
"La inversión en un negocio fiduciario se puede realizar a través de: La constitución de un negocio de fiducia mercantil, el cual supone la transferencia de la propiedad de los bienes. Y a través de un encargo fiduciario, para aquellos negocios en los que no se materialice la transferencia de la propiedad" (Superintendencia Financiera de Colombia, 2016, P. 12).

AI SEPTIMO: Es cierto. Esa es la descripción del bien. Dejando claro que la promitente vendedora se obliga a transferir a título de cesión a favor de los promitentes compradores, los derechos fiduciarios del FIDEICOMISO BERNAVENTO de la cual su administradora y vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. cuyo encargo fiduciario está vinculado sobre los siguientes inmuebles,

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto. La suma relacionada en la cláusula tercera de la promesa, es el valor total del inmueble. La demandada nunca recibió esa suma, pues no fue ella quien transfirió el dominio del bien.

NOVENO: No es cierto.

En la cláusula cuarta consta que el inmueble es de su PROPIEDAD EXCLUSIVA, ...que no lo ha enajenado, que no está afectado a patrimonio familiar. Cláusulas propias de una promesa de compraventa de un inmueble.



Corroborado lo anterior en la cláusula quinta cuando se fija fecha para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, comprometiéndose a presentar ante el notario, paz y salvos de un inmueble del cual no era, ni sería propietaria.

Absurdas e imposibles de cumplir dichas cláusulas, pues el objeto del contrato fue la cesión de encargo fiduciario, cumplido efectivamente por la promitente vendedora, cuando hizo entrega del bien a la promitente compradora, cuyo negocio se concretó con la escritura número 2.874 del 5 de junio de 2012, de la notaria 25 del círculo de Medellín. Otorgada por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, S.A. a favor de JHON MARIO LORA URIBE y MARTHA CECILIA ARCILA RUEDA.

DECIMO: Es cierto. Así consta en el documento que se allega. Al 10,1: es cierto. Tal como consta en la prueba documental.

DECIMO PRIMERO: No es cierto. Y mucho menores que esa afirmación pueda ser corroborada por el informe a que hace alusión en el hecho tercero. En el hecho tercero se menciona "personal técnico ha detectado una situación de desplome en el edificio...y pone en riesgo las partes del ascensor..."

Es de anotar que el informe se refiere cuando habla de desplome a una pérdida de verticalidad del foso del ascensor, describe un riesgo para las partes del ascensor; NADA ESTRUCTURAL., como lo afirma la demandante. No es cierto tampoco, que la señora María Aleida Ossa, "tenía pleno conocimiento de la situación y podía entenderla muy bien de acuerdo a sus conocimientos que tiene como ingeniera civil." Tal como se manifestó en respuesta al hecho primero, la señora OSSA no es ingeniera civil, además no tiene ninguna formación superior.

Por el contrario la demandante, señora Martha Cecilia Arcila, si es ingeniera civil, con matricula vigente.

En cuanto al que "para el año 2013, solo un año después de la ...", no le consta a la demandada, pero es evidente que si la demandante quien habitó el inmueble y siendo ingeniera civil no conoció de los riesgos, ni de las fallas estructurales del mismo, mucho menos, podía conocerlos la señora ALEIDA OSSA, quien no posee los conocimientos de ingeniería, y quien habitó el inmueble hasta mediados del 2012.

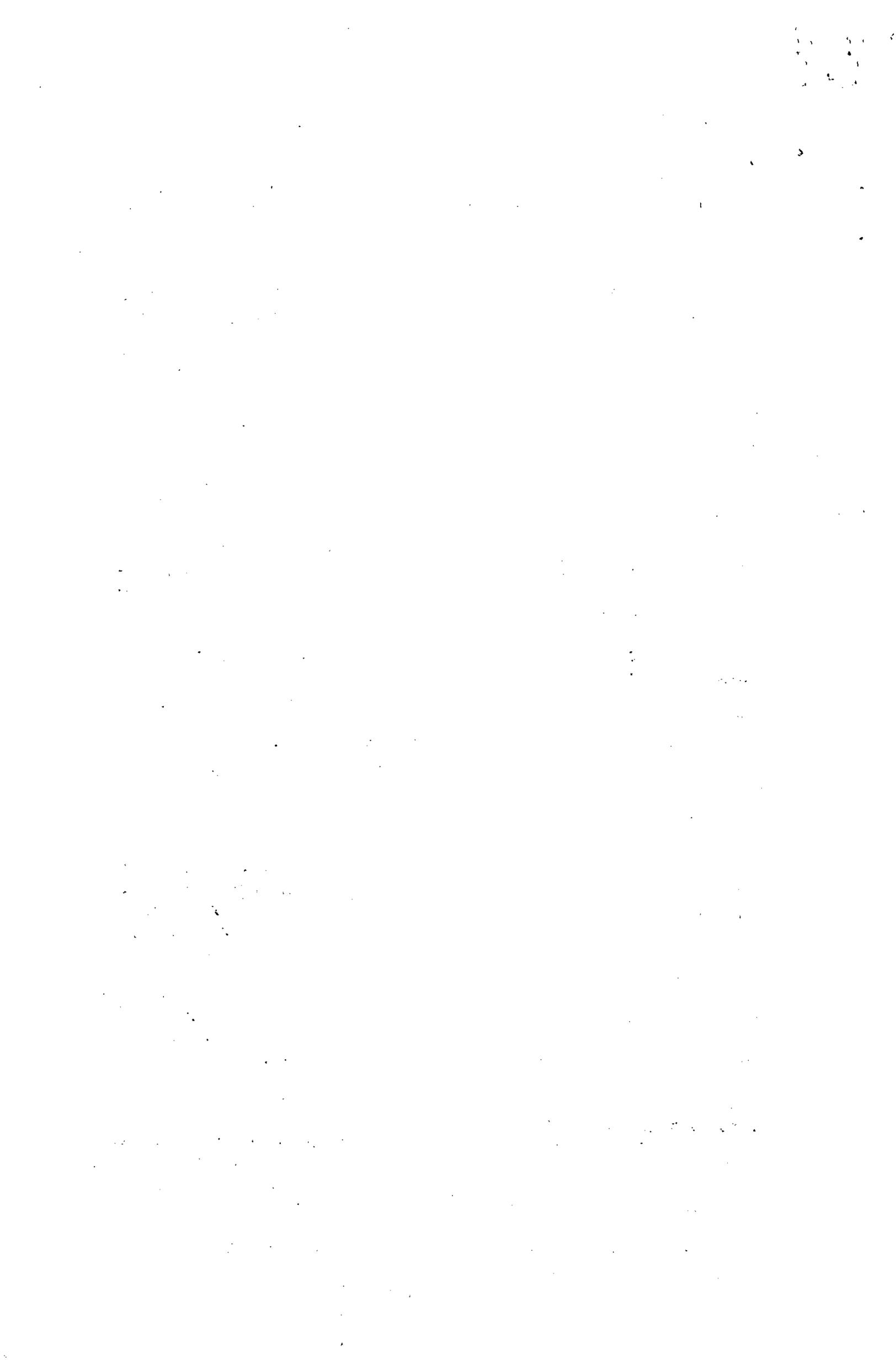
DECIMO SEGUNDO: No es cierto.

Es una manifestación temeraria; la señora Aleida Ossa, no conocía de las fallas que venía presentando el edificio. De haber sido así, habría tenido razones para terminar el encargo fiduciario, pues este solo se perfeccionó el 5 de junio de 2012, luego que se levantara el embargo que pesaba sobre el inmueble en proceso ejecutivo con garantía mixta promovido por Bancolombia S.A, en contra de acción sociedad fiduciaria S.A.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi mandante. Será objeto de prueba.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO. Asi consta en la prueba documental que se anexa.

DECIMO QUINTO: Es cierto. El hecho fue de público conocimiento. En cuanto a que la implosión ha generado una serie de perjuicios, es un hecho inconducente.



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad absoluta por vicios redhibitorios, del contrato de cesión de encargo fiduciario celebrado entre MARIA ALEIDA OSSA GIRALDO y MARTHA CECILIA ARCILA RUEDA Y JOHN MARIO LORA URIBE, el día 2 de diciembre de 2012.

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Por lo tanto, no es susceptible de solicitarse la nulidad absoluta por VICIOS REDHIBITORIOS.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que como consecuencia de la anterior declaración se declare rescindido el contrato.

A través de la acción redhibitoria el comprador puede pedir que se dé por terminado el contrato o que se rebaje el precio de la cosa vendida por los vicios ocultos de esta, así sea mueble o inmueble. Con esta acción se busca proteger al comprador para que la cosa que fue vendida sea garantizada por el vendedor, si presenta vicios que no se veían pero que afectan el normal funcionamiento de la cosa comprada.

Para que un vicio sea redhibitorio debe llenar los siguientes requisitos:

- Haber existido los vicios al tiempo de la venta, es decir, que no se generaron después de esta sino que al momento del contrato ya estaban presentes.
- Que afecten el funcionamiento de la cosa vendida, tanto que si el comprador los hubiese conocido no hubiere comprado la cosa o hubiese pagado menos por ella.
- No haber sido manifestados por el vendedor, y ser difíciles de detectar por parte del comprador.

Para que sea procedente la acción redhibitoria es necesario que los vicios cumplan estos requisitos porque de lo contrario el comprador no obtendrá una decisión judicial a su favor. Si en el contrato se estipula que el vendedor no estará obligado al saneamiento por vicios ocultos de la cosa, si estará obligado a responder por aquellos de los cuales tenía conocimiento y no declaro al comprador.

Si el vendedor conocía los vicios de la cosa y no los declaro o debía haberlos conocido por su oficio y aun a sabiendas vende la cosa, será obligado además de la disminución del precio o la restitución según el caso, a indemnizar al comprador por los perjuicios causados.

Entre las señora María Aleida Ossa Giraldo y John Mario Lora Uribe, se celebró una promesa de CONTRATO DE CESION DE ENCARGO FIDUCIARIO, contrato que fue cumplido a cabalidad cuando mediante escritura pública número 2.874 del 5 de junio de 2012, de la notaria 25 del circulo de Medellín. Otorgada por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, S.A. se transfirió el dominio del bien a título de beneficio en fiducia mercantil, a JHON MARIO LORA URIBE y MARTHA CECILIA ARCILA RUEDA.

Del negocio celebrado entre demandantes y demandada no puede predicarse que adolezca de vicios ocultos, capaz de generar nulidad relativa, y dar derecho a solicitar la rescisión del acto o contrato.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third section provides a detailed breakdown of the results. It shows that there has been a significant increase in sales volume, particularly in the middle and lower income brackets. This suggests that the current marketing strategy is effective in reaching a wider audience.

Finally, the document concludes with several key recommendations. It suggests that the company should continue to invest in research and development to stay ahead of the competition. Additionally, it recommends a more targeted marketing approach to further optimize resource allocation.

204

A LA TERCERA: Me opongo.

La referida suma de dinero no fue entregada a la señora María Aleida Ossa. Según consta en la escritura otorgada por acción sociedad fiduciaria S.A "acción fiduciaria

, a favor de John Mario Lora Uribe y Marta Cecilia Arcila, en la clausula DECIMA PRIMERA. "VALOR DEL ACTO. Para efectos del presente acto de transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil, se declara que el valor del presente contrato, es el valor del encargo fiduciario, los cuales corresponden a los aportes que hicieron EL (LOS) BENEFICARIO(S) DE AREA, a favor del FIDEICOMISO BERNAVENTO, el cual asciende a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$170.000.000,00), los cuales serán pagados así: a). la suma de SESENTA Y

CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$65.000.000), que fueron cancelados de contado y que EL FIDEICOMISO declara recibidos a plena satisfacción.; y b.). el saldo, es decir la cantidad de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$105.000.000), que serán pagados con el producto de un crédito, que les fue otorgado a favor de EL(LOS) BENEFICIARIOS DE AREA, por parte de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", y el cual garantizan con garantía hipotecaria..."

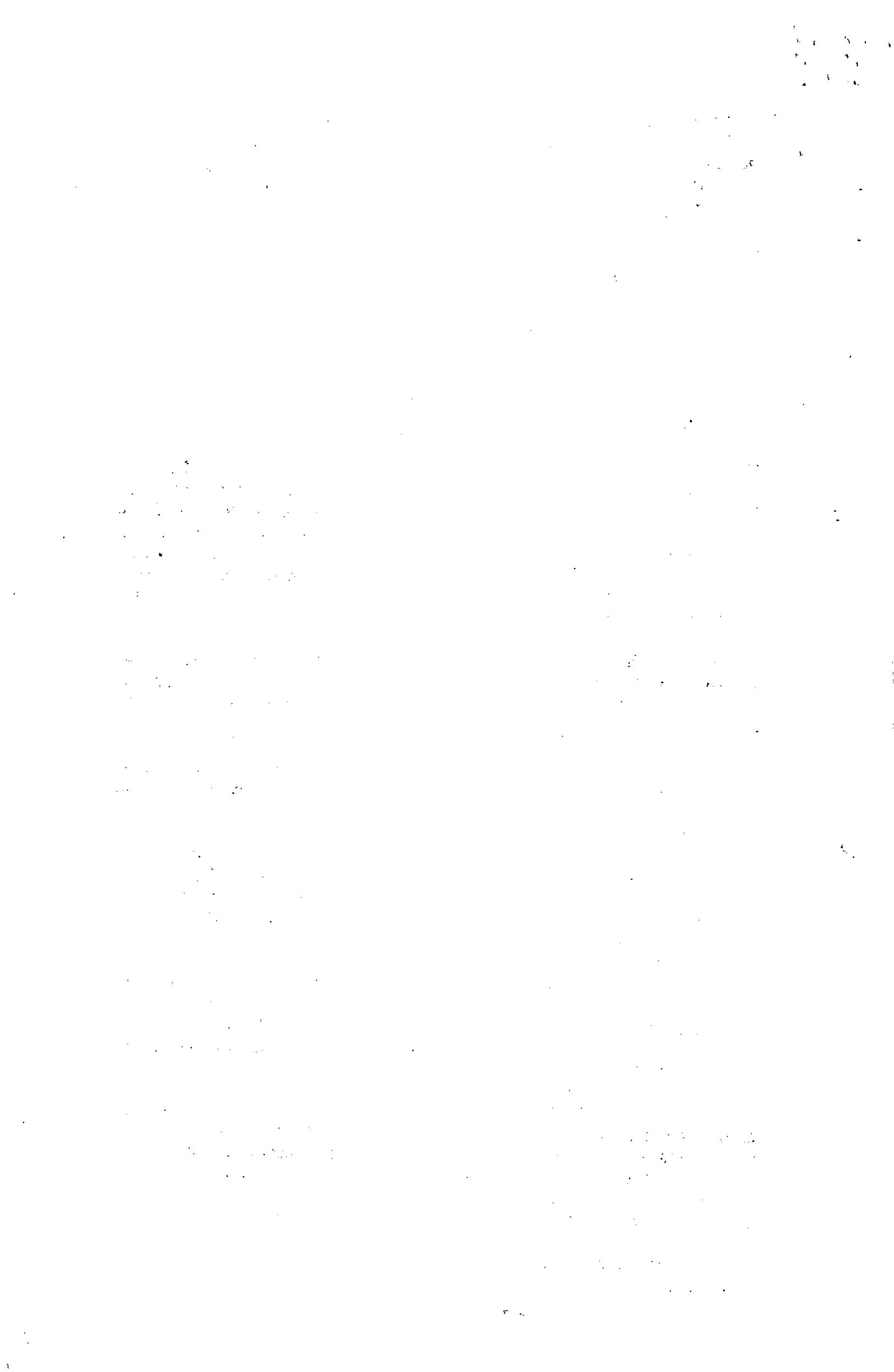
JURAMENTO ESTIMATORIO

OBJETO el juramento estimatorio por las siguientes razones:

De conformidad con Código General del Proceso Artículo 206. "Juramento estimatorio Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."

El juramento estimatorio presentado no cumple entonces con la ordenado en la norma citada.

De otra parte, el juramento estimatorio, debe guardar congruencia con las pretensiones, por lo tanto no podrían los demandantes, tener en cuenta para la tasación de los perjuicios, las sumas pagadas según consta en la escritura pública número 2874 de fecha 5 de junio de 2012, otorgada por acción sociedad fiduciaria S.A así: "VALOR DEL ACTO. Para efectos del presente acto de transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil, se declara que el valor del presente contrato, es el valor del encargo fiduciario, los cuales corresponden a los aportes que hicieron EL (LOS) BENEFICARIO(S) DE AREA, a favor del FIDEICOMISO BERNAVENTO, el cual asciende a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$170.000.000,00), los cuales serán pagados así: a). la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$65.000.000), que fueron cancelados de contado y que EL FIDEICOMISO declara recibidos a plena satisfacción.; y b.). el saldo, es decir la cantidad de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$105.000.000), que serán pagados con el producto de un crédito, que les fue otorgado a favor de EL(LOS) BENEFICIARIOS DE AREA, por parte de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", y el cual garantizan con garantía hipotecaria..."



Es necesario resaltar que el contrato objeto de la demanda es LA PROMESA DE CONTRATO DE CESION DE ENCARGO FIDUCIARIO, único acto celebrado entre la señora MARIA ALEIDA OSSA GIRALDO (demandada) y MARTHA CECILIA ARCILA RUEDA y JOHN MARIO LORA URIBE (demandantes).

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Me adhiero a la prueba documental aportada

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

El objeto del negocio(promesa contrato de cesión de encargo fiduciario), consistió en "la promitente vendedora en su calidad de beneficiaria de área se compromete y obliga a trasferir a título de cesión a favor de los promitentes compradores, los derechos fiduciarios del FIDEICOMISO BERNAVENTO de la cual su administradora y vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. cuyo encargo fiduciario está vinculado sobre los siguientes inmuebles, ubicados en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia..."

La señora MARIA ALEIDA OSSA GIRALDO : beneficiaria de área, la sociedad PROMOTORRA BERNAVENTO S.A : la beneficiara y acción fiduciaria S.A : la fiduciaria , celebraron contrato de encargo fiduciario el dia 21 de junio de 2007.

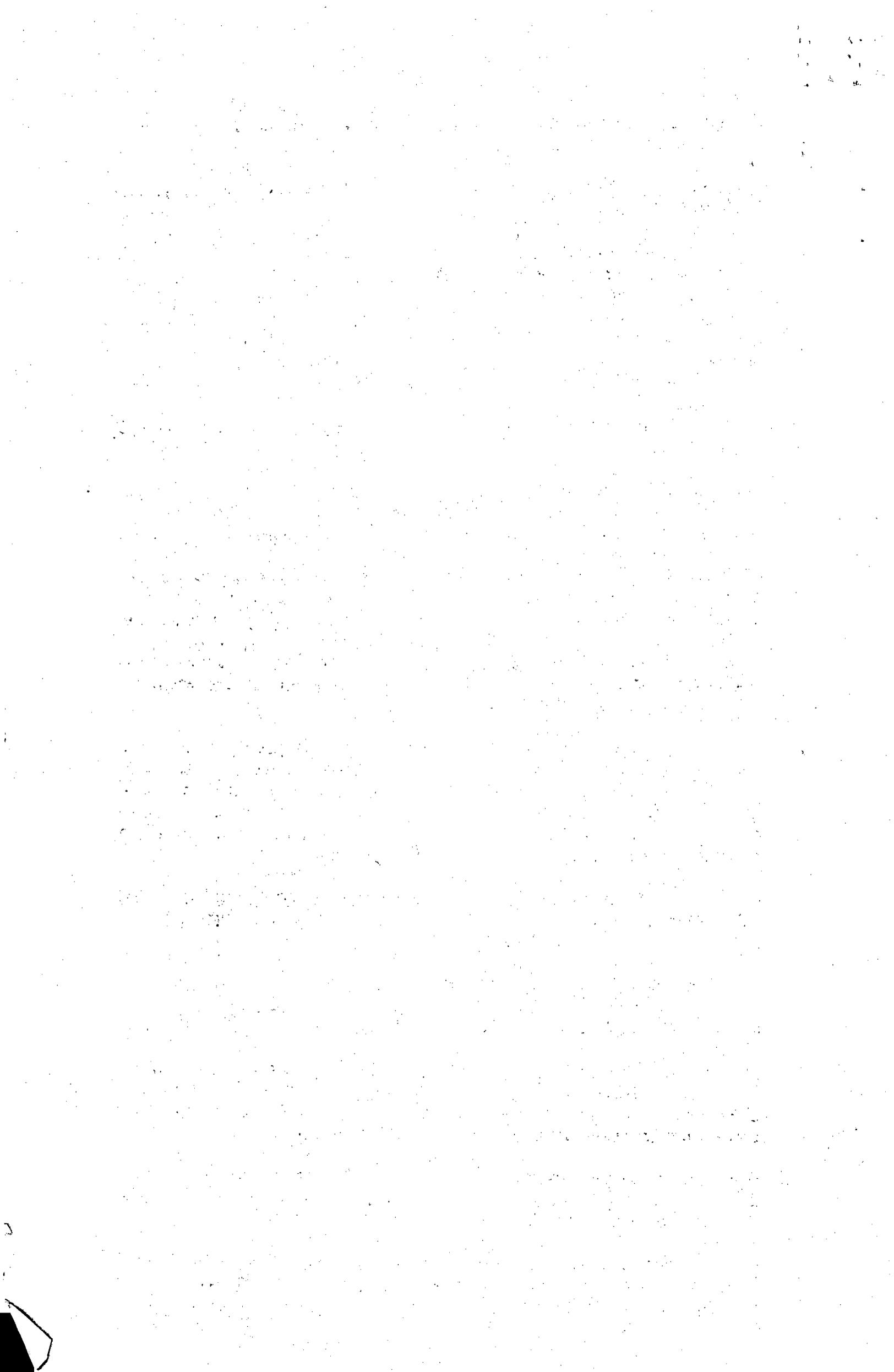
El dia 2 de diciembre de 2011, la señora María Aleida Ossa Giraldo prometió ceder a Martha Cecilia Arcila Rueda y a John Mario Lora Uribe, el contrato descrito en el párrafo anterior.

Las cláusulas del contrato de promesa de cesión de encargo fiduciario, fue cumplido a cabalidad mediante escritura pública número 2.874 del 5 de junio de 2012 , de la notaria 25 del circulo de Medellín. Otorgada por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, S.A. a favor de JHON MARIO LORA URIBE y MARTHA CECILIA ARCILA RUEDA.

De los hechos narrados y de las pruebas aportadas, no puede siquiera inferirse que el contrato de promesa de cesión de encargo fiduciario adolezca de algún vicio que dé lugar a una acción redhibitoria y mucho menos a una nulidad absoluta como equivocadamente e indistintamente pretende la demandante.

Siendo claro que el objeto del contrato no era trasferir el dominio de los bienes, en relación con la respuesta a los hechos de la demanda, quiero resaltar que los vicios no existían al momento de la venta, que de haber existido la vendedora no los conocía, por lo tanto no podía manifestarlos al comprador.

Es evidente que si los demandantes quienes habitaron el inmueble y siendo la señora Martha Cecilia Arcila Rueda, ingeniera civil no conoció de los riesgos, ni de las fallas estructurales del mismo, mucho menos , podía conocerlos la señora ALEIDA OSSA, quien no posee los conocimientos de



ingeniería, y quien habitó el inmueble hasta mediados del 2012, antes que se detectaran las fallas estructurales.

2. Pretenden los demandantes que se declare **LA NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS REDHIBITORIOS.**

Nulidad absoluta: La nulidad es el vicio que impide a un acto jurídico producir los efectos que le señalan las leyes y que han tenido en mira las partes al celebrarlo. Por consiguiente, podemos definir el acto nulo, diciendo que es aquel que no tiene valor ni fuerza para producir sus efectos, por estar afectado de un vicio que le impide tener existencia perfecta a los ojos de la ley. La nulidad absoluta existe en los actos y contratos prohibidos por las leyes, de personas absolutamente incapaces, y en los que tienen objeto y causa ilícitos

Por lo tanto, no es susceptible de solicitarse la nulidad absoluta por VICIOS REDHIBITORIOS.

SEGUNDA. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

1. Entre demandantes y demandada no se celebró contrato de compraventa de bien mueble o inmueble.

Se celebró un contrato de promesa de cesión de encargo fiduciario, mediante el cual la promitente cedente se obliga a transferir a título de cesion a favor de los promitentes cesionarios, los derechos fiduciarios del FIDEICOMISO BERNAVENTO de la cual su administradora y vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. cuyo encargo fiduciario está vinculado a los inmuebles en los cuales se manifiesta La existencia de vicios redhibitorios.

A través de la acción redhibitoria el comprador puede pedir que se de por terminado el contrato o que se rebaje el precio de la cosa vendida por los vicios ocultos de esta, así sea mueble o inmueble. Con esta acción se busca proteger al comprador para que la cosa que fue vendida sea garantizada por el vendedor, si presenta vicios que no se veían pero que afectan el normal funcionamiento de la cosa comprada.

De tal manera que la demanda debió dirigirse en contra de "ACCION FIDUCIARIA, quien transfirió el dominio del inmueble a los demandantes.

TERCERA . PRESCRIPCIÓN

FUNDAMENTOS DE HECHO

En la pretensión Primera demandan que se declare la nulidad ABSOLUTA POR VICIOS REDHIBITORIOS, del contrato de cesión de encargo fiduciario celebrado entre los señores Martha Cecilia Arcila Rueda, John Mario Lora Uribe y María Aleida Ossa Giraldo el día 2 de diciembre de 2011.

En la pretensión segunda solicita que se declare RESCINDIDO el contrato de encargo fiduciario celebrado entre los señores marta Cecilia Arcila rueda, John Mario Lora Uribe y María Aleida Ossa Giraldo.

De conformidad con la estatuido por el art. 1750 del C.C.C., han pasado más de cuatro años desde la celebración del contrato del cual se pretende la rescisión. (el contrato fue celebrado el día 2 de diciembre de

1
2
3
4



2011, y la demanda fue radicada en su despacho el 1 de octubre de 2018).

"Artículo 1750. Plazos para interponer la acción rescisoria.

El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato..."

PRUEBAS

Las que obran en el proceso

Documental

Certificado expedido por COPNIA

Interrogatorios

Le ruego fijar fecha y hora para realizar interrogatorio a los demandantes.

Testimonial

Le Solicito llamar a declarar a los señores

Carlos Higuita, mayor de edad, quien se localiza en la carrera 46ª # 29 sur - 15 Envigado, quien depondrá sobre los hechos 1. 4, 5, 11, 12. de demanda y su contestación, y las excepciones propuestas.

Bernarda Patricia Arroyave Ruiz, quien se localiza en la calle 47 N.20 SUR-108 Envigado., para que rinda testimonio sobre los hechos 1,4,5,11 12 de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

ANEXOS.

Los relacionados como prueba documental.

Poder.

DERECHO

Art. 1740, 1750, |914 y 1915 del Código Civil Colombiano.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las mismas de la demanda principal

Apoderado: Carrera 74 # 48-37 Oficina 1003 Medellín, tel. 2608483/móvil 3137239455 correo electrónico magdavallejo.gaviria@hotmail.com

Atentamente,

Magdalena Vallejo Gaviria

C.C.43.025.829

T.P. 40.884 del C.S.J.



SEÑOR
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLIN
E.S.D.

OTMIL 20MAR'19 9:42

REF DECLARATIVO
DTE: MARTHA CECILIA ARCILA RUEDA Y OTRO
DDA: MARIA ALEIDA OSSA GIRALDO
RAD: 5-2018-527-00
ASUNTO: PODER

MAR 21/2019
Poder
907

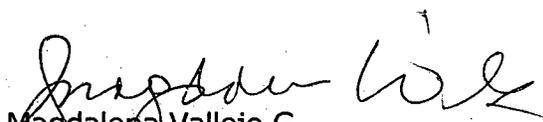
MARIA ALEIDA OSSA GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en Medellín, Antioquia, identificada con C.C.43.675.312., manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a Magdalena Vallejo G., abogada en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con C.C. 43.025.829 y portadora de la T.P. 40.884 del C.S.J., para que represente mis intereses en el proceso de la referencia en el cual soy demandada.

Mi apoderada queda facultada para recibir, inclusive sumas de dinero, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, presentar incidentes, tachas cualquiera que estas sean, inclusive de falsedad, llamar en garantía y en general con todas las facultades inherentes a éste mandato.

Atentamente,


María Aleida Ossa Giraldo
C.C. 43.675.312

Acepto


Magdalena Vallejo G.
C.C.43.025.829
T.P. 40.884 del C.S.J.

NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1

Notaría Primera del Circulo de Medellin

Memorial, dirigido a:

Juez 5 civil ct

Me fue presentado, personalmente por el señor.

María Aleida Ossa

Giraldo
se identifico con cédula de ciudadanía No.

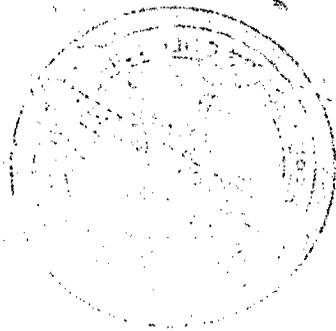
43675312

Aleida Ossa



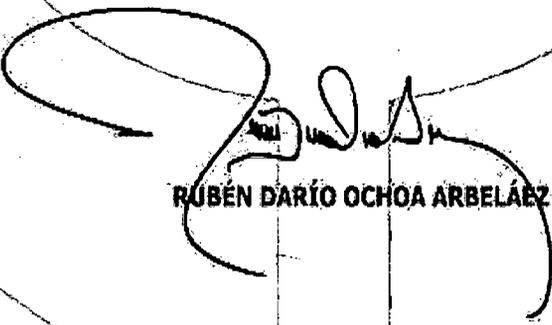
06 MAR 2019

06 MAR 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE
INGENIERÍA
COPNIA
EL DIRECTOR GENERAL
CERTIFICA:

1. Que ARCILA RUEDA MARTHA CECILIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 43534207, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, como INGENIERO CIVIL con Matrícula Profesional N° 05202-51460 ANT desde el (los) veintiuno (21) día(s) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).
2. Que la (el) Matrícula Profesional es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
3. Que la (el) referida (o) Matrícula Profesional se encuentra vigente, por lo cual el profesional certificado actualmente NO está impedido para ejercer la profesión.
4. Que el profesional NO tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
5. Que la presente certificación tiene una validez de seis (6) meses y se expide en Bogotá, D.C., a los uno (1) días del mes (marzo) del año dos mil diecinueve (2019).


RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ

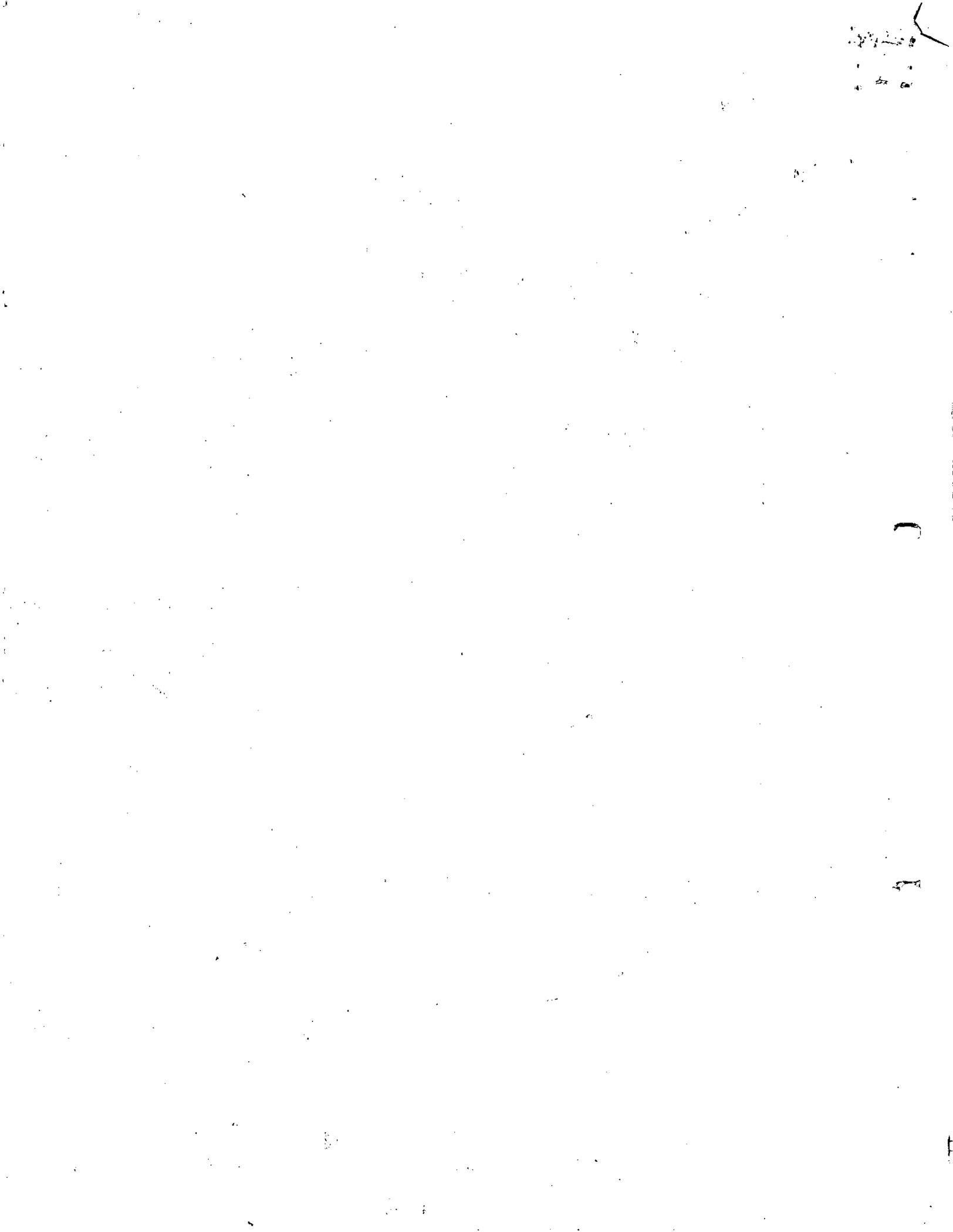
Firma del titular (*)

(*) Con el fin de verificar que el titular autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas. La falta de firma del titular no invalida el Certificado.

El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999.

Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web <http://gdocumental.copnia.gov.co/invesiteCSV> indicado el código que se encuentra en el costado izquierdo de este documento

Calle 78 N° 9 - 57 Piso 13 - Bogotá D.C. Pbx: 3220102 - Correo-e: contactenos@copnia.gov.co
www.copnia.gov.co



2/4

SEÑOR
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLIN
E.S.D.

REF DECLARATIVO
DTE: MARTHA CECILIA ARCILA RUEDA Y OTRO
DDA: MARIA ALEIDA OSSA GIRALDO
RAD: 5-2018-527-00
ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

MARIA ALEIDA OSSA GIRALDO, comedidamente solicito amparo de pobreza en el proceso de la referencia y manifiesto bajo la gravedad de juramento, no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos.

Fundamentamos nuestra solicitud
Arts. 151 y 152 del C.G.P.

Atentamente,


María Aleida Ossa Giraldo
C.C. 43.675.312

NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1

Notaría Primera del Circulo de Medellin

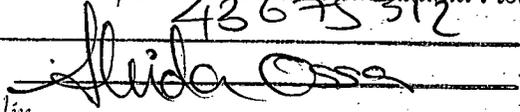
Memorial, dirigido a:

Juez 5 civil de Medellin

fue presentado, personalmente por el señor.

Maria Aleida Ossa Giraldo

Quien se identifico con cédula de ciudadanía No. 43675312

Firma 
Medellin

NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1



06 MAR 2019

